



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 040/2011

ALESSO, S.A. DE C.V.
VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUACATLÁN,
NAYARIT.

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

México, Distrito Federal; a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil once, la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Samuel Gómez Franco, promovió inconformidad contra el fallo del primero de febrero de dos mil once, derivado de la licitación pública nacional número **47317003-001-11**, relativa a la *“adquisición de parque de maquinaria para la rehabilitación y construcción de caminos de acceso para el Municipio de Ahuacatlan, Nayarit”*, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUACATLÁN, NAYARIT.**

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.0367, del once de febrero de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad y se previno a la inconforme para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara las facultades del **C. Samuel Gómez Franco** para promover en su nombre y representación la presente instancia.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: **a)** monto económico adjudicado de la licitación; **b)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para el procedimiento de contratación; **c)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** informara si la empresa inconforme y los terceros interesados ocurrieron

en propuesta conjunta; y **e)** informara la fecha de notificación del fallo al inconforme.

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.0451, del veintidós de febrero de dos mil once, se tuvo por desahogada la prevención contenida en el diverso 115.5.0367, mediante la exhibición del instrumento público número veintitrés mil cuatrocientos ochenta, del nueve de julio de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número doce, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Mediante proveído número 115.5.0606, del catorce de marzo de dos mil once, se requirió por segunda ocasión a la convocante para que rindiera su informe previo, en atención al diverso acuerdo 115.5.0367.

Asimismo, se ordenó correrle copia de traslado de la inconformidad y anexos, a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada.

QUINTO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciséis de marzo de dos mil once, el H. Ayuntamiento Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidente Municipal, informó que: **a)** el monto económico adjudicado ascendió a un total de \$6,392,081.90 (seis millones trescientos noventa y dos mil ochenta y un pesos 90/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación son federales, provenientes del **Fideicomiso para coadyuvar el desarrollo de las Entidades y Municipios (FIDEM)**, como consta en el oficio número 307-A-7-795 y el Acuerdo número O.CT.XIII.8.10 que exhibe; **c)** el procedimiento se encuentra concluido, en virtud de resultar adjudicado a la empresa **MAQCEN OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**; **d)** ni la empresa inconforme ni la tercero interesada presentaron propuestas conjuntas; y **e)** el fallo le fue notificado al inconforme vía correo.

SEXTO. Mediante proveído 115.5.0662 de veintidós de marzo de dos mil once, se admitió a trámite la presente inconformidad. Asimismo, se corrió traslado a la empresa **MAQCEN OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, en carácter de tercero interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

SÉPTIMO. Mediante oficio recibido el veinticinco de marzo de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos.

OCTAVO. Mediante proveído 115.5.0725 de primero de abril de dos mil once, esta Dirección General requirió por segunda ocasión a la convocante remitiera las propuestas de la empresa inconforme y de la tercero interesada, mismo que fue desahogado mediante oficio No. **COPLA/1060/2011** recibido el trece de abril de dos mil once, como obra a fojas 505 a 1158.

NOVENO. Mediante escrito recibido el cuatro de abril de dos mil once, la empresa **MAQCEN DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, compareció a la presente instancia en su carácter de tercero interesada, por conducto del C. [REDACTED], a quien se le previno mediante acuerdo 115.5.0742, de seis de abril de dos mil once, a fin de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público a través del cual acreditara contar con las facultades legales suficientes para actuar en nombre y representación de dicha persona moral.

DÉCIMO. Por acuerdo 115.5.0828 del catorce de abril de dos mil once, se tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado de hechos de la convocante y se puso a la vista del inconforme, a efecto de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

DÉCIMO PRIMERO. Por proveído 115.5.0863 de veinticinco de abril de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, las exhibidas por la convocante, y sin lugar a tener por hechas las manifestaciones de la empresa tercero interesada **MAQCEN DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, en virtud de no desahogar la prevención contenida en el acuerdo

115.5.0742, de seis de abril de dos mil once.

Asimismo, se abrió el periodo para alegatos, mismo que transcurrió sin que la empresa inconforme realizara manifestación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación son **federales**, provenientes del ***Fideicomiso para coadyuvar el desarrollo de las Entidades y Municipios (FIDEM)***, mismo que se acreditó mediante el Oficio número 307-A-7-795 y el Acuerdo número O.CT.XIII.8.10 (fojas 262 a 267 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública nacional **47317003-001-11**, relativa a la ***“adquisición de parque de maquinaria para***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

la rehabilitación y construcción de caminos de acceso”, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el acto de fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

Asimismo, en la especie se satisfizo el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta, toda vez que de acuerdo con el acto de presentación y apertura de proposiciones la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna (fojas 386 a 395).

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del mismo, si es que se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante.

En la especie, toda vez que la convocante informó que el fallo fue dado a conocer en junta pública el primero de febrero de dos mil once, el plazo para promover inconformidad contra dicho acto, transcurrió del dos al diez de febrero de dos mil diez, sin considerar los días cinco, seis y siete por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el cuatro de febrero de dos mil diez, como consta en el sello de oficialía de partes que obra a foja uno del

escrito, es inconcuso que la misma se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad por conducto de su apoderado legal, el **C. Samuel Gómez Franco**, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para ello, mediante la exhibición del instrumento público número veintitrés mil cuatrocientos ochenta, del nueve de julio de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número doce, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 280 a 321 del expediente), el **H. AYUNTAMIENTO DE AHUACATLÁN, NAYARIT**, convocó al procedimiento de licitación pública nacional número **47317003-0041-11**, para la *“adquisición de parque de maquinaria para la rehabilitación y construcción de caminos de acceso”*.
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el veinticuatro de enero de dos mil once, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 322 a 342 del expediente.
3. El treinta y uno de enero de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 386 a 394 del expediente.
4. El acto de fallo se celebró el primero de febrero de dos mil once, según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 396 a 402 del expediente, acto en el que, entre otras, resultó adjudicada la empresa Maqcen de Occidente, S.A. de C.V.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. En esencia, el promovente hace consistir sus motivos de impugnación en lo siguiente:

- A. La convocatoria a la licitación se realizó con el carácter de nacional, sin embargo, los bienes a adquirir de la Partida número 1, son de procedencia extranjera, ya que en México sólo existen fabricantes de componentes no de equipos, mismos que son ensamblados en otros países, consecuentemente, dicha partida debe declararse desierta.
- B. En la junta de aclaraciones del veinticuatro de enero de dos mil once, no estuvo presente representante alguno del área técnica o usuaria de los bienes objeto de licitación.
- C. Las especificaciones técnicas solicitadas para los bienes de la Partida número 1, sólo las cumple el fabricante Jonh Deere, situación que limita la libre competencia.
- D. Existe variación en los precios ofertados por las empresas Maqcen Occidente S.A. de C.V., y M&M Internacional, mismos que están muy por arriba del mercado actual, como se advierte de la tabla anexa.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se destaca que en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, en lo que aquí interesa, que **en la convocatoria a la licitación pública, se establecerán las bases en que se desarrollará dicho procedimiento y describirán los requisitos de participación;**

condiciones que en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, **no podrán ser negociadas**, en razón de que dichos requisitos, términos y condiciones que fijan las áreas convocantes, resultan ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre ella y el licitante que resulte adjudicado, tal y como lo dispone la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-October, tesis 1.3º A. 572-A, página 318, cuyo rubro es el siguiente: ***LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.***

Precisado lo anterior y, por cuestión de técnica jurídica, esta autoridad procede al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el accionante englobándolos en dos grupos, sin que con ello se irroge perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, confiere a esta autoridad la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, de manera conjunta, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, siempre que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento.

En la especie, esta autoridad realiza el estudio y análisis de los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme englobándolos de acuerdo al acto que tienden a controvertir, técnica que se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Bajo ese orden de ideas y del análisis de los motivos de impugnación sintetizados bajo los numerales a, b y c, esta autoridad advierte que los mismos son **extemporáneos**, por lo siguiente:

Señala el inconforme en dichos agravios que la partida número 1 de la convocatoria a la licitación debió declararse desierta, en razón de los bienes solicitados son de procedencia extranjera y **el procedimiento de contratación convocado** fue con carácter nacional; que en la **junta de aclaraciones** del veinticuatro de enero de dos mil once, no estuvo presente representante alguno del área técnica o usuaria de los bienes objeto de licitación y, que las especificaciones técnicas solicitadas para los bienes de la Partida número 1, sólo las cumple el fabricante Jonh Deere.

De acuerdo con las manifestaciones antes señaladas, esta autoridad advierte que el promovente **controvierte la legalidad de la convocatoria y de la junta de aclaraciones** a la licitación; sin embargo, es de destacar que el plazo para impugnar dichos actos es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;..”

Del anterior precepto legal, se desprende la facultad de esta autoridad para conocer de las inconformidades que se promuevan contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública, siempre que éstas se promuevan en los plazos establecidos para tal efecto.

En ese sentido, toda vez que en el caso que nos ocupa, la junta de aclaraciones se celebró el veinticuatro de enero de dos mil once, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 49 a 58 del expediente, el plazo de seis días hábiles para inconformarse en contra de actos derivados de la convocatoria y propia junta de aclaraciones transcurrió del **veinticinco de enero al uno de febrero del año en curso**, luego, siendo que la inconformidad fue presentada el cuatro de febrero siguiente, resulta inconcuso que la oportunidad procesal del inconforme para controvertir las irregularidades que señala, ya había precluido.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis cuyo rubro y texto a continuación se cita:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

Por lo anterior, siendo que el promovente omitió actuar dentro del plazo previsto en el invocado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consintió tácitamente los términos y requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones; luego, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente.

Sirve de sustento al presente criterio la Jurisprudencia que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte 1, página 374

señala.”²

Ahora, por lo que respecta al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso d), relativo a la variación en los precios ofertados por las empresas Maqcen Occidente S.A. de C.V., y M&M Internacional, los cuales están muy por arriba del mercado actual, el mismo deviene **inoperante**.

Ello, en razón de que el promovente realiza una aseveración sin aportar medios de prueba que sustenten su dicho, esto es, que permitan acreditar que los precios ofertados se encuentran por arriba del mercado actual, obligación que deriva de lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, que a continuación se transcriben:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito,...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna...

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” (Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos antes invocados, el promovente debió no sólo señalar los hechos en que sustenta su petición y que a su juicio infringen los ordenamientos legales que rigen el fallo que impugna, sino también exhibir la documentación y/u ofrecer las pruebas idóneas que acreditaran su dicho, elementos necesarios para destruir la presunción de legalidad que posee todo acto administrativo en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que en la especie no aconteció, de ahí lo infundado de su argumento, pues de la tabla de precios no se advierte la manera en que calcula la variación de precios que

² Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Página No. 103.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

señala, como tampoco a qué *mercado actual* se refiere.

Es aplicable por analogía al presente caso, el criterio sustentado en la Tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”³

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **ALESSO, S.A. DE C.V.**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional número **47317003-001-11**, relativa a la *“adquisición de parque de maquinaria para la rehabilitación y construcción de caminos de acceso para el Municipio de Ahuacatlan, Nayarit”*, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AHUACATLÁN, NAYARIT.**

³ Publicada en el en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, Octava Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 040/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2812

115.5.2812 del nueve de diciembre del año en curso, dictada en el expediente No. 40/2011, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020.-----

-----*CONSTE.*-----

PARA: C. SAMUEL GÓMEZ FRANCO.- Representante legal de la empresa Alesso, S.A. de C.V.- Rotulón

C. JOSÉ DE JESÚS BERNAL LLAMAS.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.- Departamento de la COPLADEMUN.- Avenida 20 de Noviembre S/N, Colonia Centro, C.P. 63900, Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, Tel. 01 324 2410355.

MAQCEN OCCIDENTE, S.A. DE C.V.- Rotulón

***CCR.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”